



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 DIC 2016

GA

E - 0 0 6 4 4 0

Señor(a)
DANIEL RESTREPO URIBE
Calle 81 N°38-45. Casa 17
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No. 00001436

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

J. Zapata
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Proyectó M.A. Contratista.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental (C).

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001436 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE, PREDIO DENOMINADO “CASA DE PIEDRA”, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°000289 del 27 de Mayo de 2015, procedió a otorgar un permiso de aprovechamiento forestal único y una nivelación y adecuación de un terreno a favor del señor Daniel Restrepo Uribe, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.027.880.949, en la denominada Finca La Felicidad, en el Municipio de Baranoa – Atlántico. El mencionado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de Mayo de 2015.

Que posteriormente, el señor Daniel Restrepo Uribe, mediante radicado N° 0004773 del 01 de Junio de 2015, presento recurso de reposición contra la Resolución N°000289 del 27 de Mayo de 2015, solicitando entre otros aspectos la modificación de la mencionada resolución, teniendo en cuenta los errores presentados en el nombre del predio y en el establecimiento de la compensación.

Que esta Autoridad Ambiental, posteriormente a la revisión de los argumentos presentados por el señor Daniel Restrepo Uribe, procedió mediante Resolución N°000340 del 16 de Junio de 2015, a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°00289 de 2015, modificando el nombre del predio y la compensación a realizar.

Que mediante Radicado N°0011194 del 08 de Julio de 2016, el señor Daniel Restrepo Uribe, informó a esta Autoridad Ambiental sobre la donación del material extraído durante las actividades de nivelación en el predio denominado “Casa de Piedra”, para la ejecución del proyecto vial “Cartagena, Barranquilla, y Circunvalar de la prosperidad”.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica a las inmediaciones del predio denominado “CASA DE PIEDRA” y evaluaron la solicitud presentada por el señor Daniel Restrepo Uribe, de la cual se derivó Concepto Técnico N°000871 del 26 de Octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La finca CASA DE PIEDRA, está ubicada en el municipio de Baranoa y es un área industrial, la cual en la actualidad está haciendo actividades de nivelación del terreno para la construcción de unas bodegas agroindustriales en seis hectáreas (6 Ha.) de la finca.

17. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

18. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL SR. DANIEL RESTREPO URIBE MEDIANTE RADICADO N° 011194 DEL 08 DE JULIO DE 2016:

El Sr. Daniel Restrepo Uribe mediante radicado No. 011194 del 8 de julio del 2016 anexa Auto No. 000067 del 31 de marzo del 2015, Resolución No. 000289 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se le otorga un permiso de aprovechamiento forestal, se autoriza nivelación y adecuación del terreno del predio Casa de Piedra y la Resolución No. 000340 del 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000289 de 2015 e igualmente se aclara que el nombre del predio es Casa de Piedra.

hacer

136

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001436 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE, PREDIO DENOMINADO “CASA DE PIEDRA”, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada para atender la solicitud del radicado No. 011194, se observaron los siguientes hechos de interés:

El terreno es un área industrial donde actualmente se van a construir una bodegas industriales, por tal motivo, se están realizando actividades de nivelación para adecuación del terreno.

El Sr. Elías Rueda, quien fue la persona que atendió la visita, informó que el material extraído de la cuchilla faltante por nivelar que es una Hectárea aproximadamente está siendo retirado para donar a proyectos sociales del Estado, en este caso, al proyecto Vial Cartagena - Barranquilla y Circunvalar, lo cual sería unos 2.000 M3 aproximadamente de material de excavación. Sin embargo, aclara que esta actividad empezó a realizarse a partir del día sábado 23 de julio del 2016 y que las volquetas que vemos trabajando en el sitio, es un material extraído para llevar a una vía en Pital de Megua.

El área circundante está rodeada de zona vegetativa (bosque propio del terreno), la cual no será intervenida.

A continuación se muestra imagen del terreno motivo de la inspección en campo:



Imagen satelital N° 1 - año 2016, Google earth

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO.

Que de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico N°000871 del 26 de Octubre de 2016, y de la revisión de la información que reposa en el expediente 0104-196, es posible concluir que el señor DANIEL RESTREPO URIBE, realiza al interior de la finca "CASA DE PIEDRA" las actividades de nivelación de terreno para la construcción de unas bodegas agroindustriales.

Adicionalmente, en la visita de inspección técnica se observó que en la mencionada zona existen árboles, maleza y vegetación propia de la zona.

Ahora bien, señala en señor Daniel Restrepo que en virtud de lo expuesto en la Resolución N°00289 del 27 de mayo de 2015, se realiza donación del material resultante a un proyecto vial del estado. Al respecto es importante aclarar que el Artículo Segundo, párrafo primero del acto administrativo indicado con anterioridad señaló lo siguiente:

Sapate

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001436 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE, PREDIO DENOMINADO “CASA DE PIEDRA”, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

“PARAGRAFO PRIMERO: El señor Daniel Restrepo Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.880.949, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ♦ *Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con anterioridad al inicio de la explotación avícola, los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad ambiental vigente.*
- ♦ *Se prohíbe la comercialización del material extraído durante las actividades de nivelación y adecuación de terreno, no obstante, dicho material podrá ser utilizado durante la ejecución de las diferentes construcciones al interior del predio o podrá ser donado para el desarrollo de obras sociales.*
- ♦ *Realizar las obras o acciones necesarias, para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas por inundación, erosión e incendios forestales a las que se encuentra expuesto el predio. “*

En el Ítem segundo, del señalado párrafo se evidencia la posibilidad que dejo abierta esta Corporación para que el material extraído del predio CASA DE PIEDRA, en virtud de las actividades de nivelación del terreno pudiera ser donado para el desarrollo de OBRAS SOCIALES.

Ahora bien, es necesario aclarar que el proyecto desarrollado para la *“construcción vial Cartagena, Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad”*, si bien representa un beneficio para la sociedad, no puede catalogarse como una obra social, como quiera que estos proyectos cuentan con presupuesto y por tanto la compra de materiales y el pago a proveedores debe estar soportada para garantizar una adecuada inversión de los recursos públicos, de ahí entonces que esta Corporación no acepta la destinación que se está dando a los materiales extraídos del predio CASA DE PIEDRA.

Cabe señalar que en relación con la Construcción de obras viales, el Código de Minas establece la posibilidad de que sean otorgadas autorizaciones temporales para la obtención de los materiales, así entonces el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente: *“Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.*

Por otro lado, y de la revisión del expediente 0104-196, fue posible evidenciar que el señor Daniel Restrepo Uribe, no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la presentación del Plan de Compensación, impuestas mediante Resolución N°000289 del 27 de mayo de 2015, modificado por la Resolución N°000340 del 16 de Junio de 2015, razón por la cual resulta necesario requerir el cumplimiento de los actos administrativos anteriormente indicados, so pena de incurrir en procesos sancionatorios por el incumplimiento de las disposiciones ambientales y los actos administrativos emanados por esta entidad.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

hspach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001436 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE, PREDIO DENOMINADO “CASA DE PIEDRA”, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Daniel Restrepo Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.880.949, el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de continuar efectuando la donación del material extraído del predio CASA DE PIEDRA, a favor del *“proyecto vial Cartagena, Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad”*.
- Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas Resolución N°000289 del 27 de mayo de 2015, modificado por la Resolución N°000340 del 16 de Junio de 2015, por medio de la cual se otorgó un Permiso de aprovechamiento forestal único, se autoriza una nivelación y adecuación de un terreno al señor Daniel Restrepo Uribe, en el municipio de Baranoa – Atlántico, y específicamente lo señalado en el parágrafo segundo del señalado Acto Administrativo, a saber:

“PARAGRAFO SEGUNDO: El señor Daniel Restrepo Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.880.949, deberá realizar una compensación de 1 a 1, es decir, por cada hectárea afectada y deberá reforestar 1 Hectárea para un total de 5,44 hectáreas a reforestar, a razón de 360 árboles por hectárea para una siembra total de 1.958 individuos, en el Territorio del Municipio de Baranoa o en su zona de influencia, por las 5,44 hectáreas aprovechadas, con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a continuación:

- *El señor Daniel Restrepo Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.880.949 debe presentar a la C.R.A un PLAN DE COMPENSACION FORESTAL que indique los sitios o predios georeferenciados que sumen las 5,44 hectáreas a reforestar y las labores para el establecimiento y mantenimiento de las plantas a sembrar por la compensación exigida. Este documento debe presentarlo en fecha no superior a 1 mes (30 días) a partir de la notificación del permiso de aprovechamiento forestal.*
- *Los predios a reforestar serán sembrados en el entorno donde se realiza la obra, dentro del territorio del Municipio de Baranoa.*
- *Los árboles a sembrar como compensación deberán tener una altura mínima de 1 metro, estar fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros tres (3) años después de*

hapat.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001436 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE, PREDIO DENOMINADO “CASA DE PIEDRA”, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

establecidos.

- Al momento de la siembra se debe hacer un hueco de acuerdo al bloque o cespedón que contenga el árbol a trasplantar, procurando su holgura y buena aireación, con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidrotenedor para conservar la humedad.
- El mantenimiento consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la CRA, al cabo de tres años.
- En el momento de la siembra de los árboles se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común.
- Los árboles sembrados en la vía o en predios internos, tendrán la suficiente protección con el objeto de que no sean consumidos por animales o dañados por acciones antrópicas, utilizando, de ser necesario, cercas o corrales.
- Los árboles a sembrar como compensación deben ser de las siguientes especies: MATARRATÓN (*Gliricidia sepium*), CEIBA BONGA (*Ceiba pentandra*), TOTUMO (*Crescentia cujete*), CAMPANO (*Samanea saman*), GUASIMO (*Guazuma ulmifolia*), ROBLE ROSADO (*tabebuia roseae*) y ROBLE AMARILLO (*Tabebuia crisantha*)

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 DIC. 2016

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
 ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata

Exp.:0104-196
 Elaboró M. A. Contratista.
 Revisó: Lilliana Zapata G. Gerente de Gestión Ambiental.